



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Resolución Gerencial Regional N° 023 -2022-GORE-ICA/GRDE

Ica, 06 de mayo de 2022

VISTO. - El Recurso de Apelación con número de Registro N° 211-2022 de fecha 07 de abril de 2022, incoado por don Fidencio Peralta Díaz, contra el silencio administrativo ficto, por el concepto de pago de intereses por pago tardío del concepto incentivos laborales; informe legal N° 049-2022-GORE-ICA-GRDE/NFGM, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Nota N° 42-2022-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 07 de abril de 2022, el Director de la Dirección Regional Agraria Ica, elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el referido recurso de apelación interpuesto por el administrado, comunicando que don Fidencio Peralta Díaz, formula Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo ficto respecto de su petitorio de pago de intereses por pago tardío del concepto Incentivos Laborales;

Que, en efecto, con escrito con número de Registro N° 258-2022 de fecha 17 de marzo de 2022, don Fidencio Peralta Díaz interpone su Recurso de Apelación, manifestando lo siguiente: “(...) con fecha 17 de enero 2022 de Registro N° 258-2022 por el suscrito ex servidor con más de 40 años de servicio de esta Dirección Regional Agraria, es mi pretensión el pago de intereses laborales generado por el pago tardío el concepto de incentivos laborales, la misma que tomando debido conocimiento evaluación y análisis previa, pudiese disponer la liquidación y pago de intereses laborales por el pago tardío el beneficio de incentivos conforme ordenado por el Decreto Ley N° 25920; debe tenerse en consideración que el citado beneficio reclamado debe liquidarse de la fecha de incumplimiento de la obligación el mes de abril de 2005 a la fecha de su tardío pago, 04 de enero de 2022 como referencia (...);”

Que, Por las consideraciones expuestas se servirá declarar la procedencia de la petición formulada, mediante acto resolutorio se declare nulo el silencio administrativo negativo y ordene a la emplazada que liquide y me pague los adeudos de los intereses laborales resultantes del beneficio a partir del mes de abril de 2005 hasta el mes de noviembre de 2017, fecha de mi cese;

Que, no obstante con Informe N° 018-2022-GORE.ICA-DRA-OA/EP-DDOS, de fecha 28 de febrero de 2022, señala que: “con una sentencia confirmada en la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la Republica, y por la cual se expidió la Resolución Directoral N° 305-2017-GORE-ICA-DRA de fecha 13 de diciembre de 2017, por la cual se estableció los adeudos que correspondían por Nivelación de Incentivos Laborales a los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario,





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

conforme a lo dispuesto en la Sentencia CAS N°1743-2015-ICA por el derecho a percibir la Nivelación de Incentivos Laborales en Incentivos Laborales en los mismos montos que perciben los trabajadores del Gobierno Regional de Ica, y dentro de los cuales se encuentra don FIDENCIO PERALTA DIAZ con el monto de S/. 70,428.89 Soles;

RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN. -

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;



Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior, Turismo y Artesanía a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **“La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1 Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)”**;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1) numeral 1) del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

les fueron conferidas", siendo el caso que, el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el **sub numeral 1.2)** del artículo acotado del TUO en mención refiere que, **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;**

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al **numeral 117.19) del artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el TUO de la **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, señala: **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado";**

Que, en acogimiento al **Principio de Celeridad** en concordancia con establecido en el **numeral 2) del artículo 159° del Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS** que aprueba el **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444** señala las reglas de la celeridad **"En una sola decisión se dispondrá el cumplimiento de todos los trámites necesarios que por su naturaleza corresponda, siempre y cuando no se encuentren entre sí sucesivamente subordinados en su cumplimiento, y se concentrarán en un mismo acto todas las diligencias y actuaciones de pruebas posibles, procurando que el desarrollo del procedimiento se realice en el menor número de actos procesales"** (el impulso es nuestro);

Que, el recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión Integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, del análisis del expediente se evidencia que el recurso impugnatorio está dirigido contra una Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo; al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3) del artículo 199° del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; así mismo el numeral 199.5), señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo cual, este silencio se configurará cuando el administrado se acoja él, agotando la primera instancia





.....
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
.....

administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud;

DEL PAGO DEL INTERÉS LEGAL LABORAL

Que, ahora bien, cabe señalar que ante el incumplimiento en el pago de adeudas de carácter laboral dentro de los plazos convenidos o fijados por ley, el empleador está en la obligación de pagar intereses al trabajador. Se trata de intereses moratorios, que tienen como finalidad indemnizar la mora en el pago;

Que, el Decreto Ley N° 25920, que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, en su artículo 1° establece que a partir de su vigencia, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú; y, en su artículo 3° dispone que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño;

Que, en la sentencia del TC se reitera que el Artículo 1249° del Código Civil dispone que no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de deudas mercantiles, bancarias y similares, que no es el caso de adeudos laborales en cuestión;

Que, conforme a la misma norma, ***para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente***, el cumplimiento de la obligación al empleador a pruebe haber sufrido algún daño. ***Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador*** y, consiguientemente, se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre que ha sufrido algún daño perjuicio a consecuencia del incumplimiento;

Que, aunado ello, en el citado Informe Técnico, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, como cualquier empleador, asumen una serie de derechos y obligaciones de carácter laboral frente a sus trabajadores. Así, entre sus obligaciones, se





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

encuentra la de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que te correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato individual o convención colectiva, según corresponda. La falta de pago, el pago de una cantidad menor o el pago tardío de cualquiera de los conceptos antedichos, implica el incumplimiento de una obligación laboral de la entidad. Dicho incumplimiento determina la generación automática del interés legal laboral; concluyendo que, el pago y/o Nivelación de Incentivos Laborales Ley N° 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del Incentivo Laboral y el interés legal laboral de la obligación se regulan de acuerdo a lo previsto por el Decreto Ley N° 25920;

JURISPRUDENCIA VINCULANTE:

Que, en la sentencia recaída en el Expediente 0728-2008-PHC/TC, fundamento 7, caso Llamuja Hilares, el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, señalando que los jueces, al resolver las causas, deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso;

Que, en el presente caso, se aprecia que la resolución judicial cuestionada no aplicó la legislación vigente para la liquidación de intereses de deudas laborales, Decreto Ley N° 25920. En efecto, en la mencionada resolución se precisó que dicha norma no dispone que los intereses laborales deban pagarse de manera histórica, como tampoco lo dispone la legislación civil; por lo que, al no tratarse de un caso de indemnizar beneficios sociales, los intereses deben regularse de modo global;

Que, este Tribunal Constitucional estima que el cálculo de intereses legales está establecido claramente en las leyes de la materia, puesto que tendrán incidencia en el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Precisamente a fin de garantizar una justa y razonable indemnización por la mora en el pago de la deuda, el cálculo de los intereses no puede quedar librado al arbitrio del acreedor o de quien conforme a ley deba fijarlos;

Que, en efecto, el Decreto Ley N° 25920 establece en su artículo 1° que *"el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva. El referido interés no es*





“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

capitalizable”. Asimismo, el artículo 3° de dicha norma establece que *“el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo (...)”*;

Que, el Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84° de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244° del Código Civil, de la Ley N° 28266 y del Decreto Ley N° 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral;

Que, aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley N° 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales;

Que, en efecto, el artículo 1249° del Código Civil establece que *“No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares”*. Dicha norma, por otra parte, debe concordarse con el artículo 1250° del mismo Código Civil, que reconoce a modo de típica excepción que sin embargo *“Es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses”*;

Que, en tal sentido, tomando en cuenta que el artículo 1249° del Código Civil establece una limitación al anatocismo, en la medida en que *“no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares”*, el Tribunal Constitucional considera razonable que si ya determinó antes que los intereses legales en deudas de naturaleza laboral deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246° del Código Civil, también resulta de aplicación la limitación contenida en el artículo 1249° del Código Civil;

Que, conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia laboral no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal, ya que la transgresión al principio de legalidad se da por la propia aplicación de la regla de





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

capitalización, que genera un incremento desmedido de la deuda, sin importar a cuánto ascienda ésta;

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EN EL DERECHO LABORAL:

Que, antes de entrar al análisis de la causal evidenciada, esta Gerencia de Desarrollo Económico considera necesario hacer algunas precisiones sobre la prescripción extintiva en materia laboral:

5. Definición de la prescripción extintiva.-

Que, la Prescripción Extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley. En el Derecho del Trabajo procesalmente la Prescripción constituye un medio de defensa (excepción) que el empleador propone contra la demanda de pago de determinados derechos laborales en razón de haber transcurrido el tiempo fijado por ley como prescriptorio de las acciones derivadas de derechos generados a consecuencia de una relación laboral;

Que, según Zelayaran Durand "En el campo del Derecho del Trabajo, la verdadera significación de la figura de la prescripción es de carácter extintivo, consistiendo en la pérdida de los derechos nacidos de un contrato de trabajo o relación de trabajo;

Que, de lo expuesto se colige que los requisitos para que opere la prescripción extintiva, en el ordenamiento laboral, son los siguientes:

- d. Existencia de un derecho que puede ejercitarse, por quien ostenta la titularidad del mismo;
- e. No ejercicio de eses derecho por su titular; y,
- f. Transcurso del tiempo fijado en la ley, en relación con el derecho que se trata".

6. Fundamento de la prescripción.-

Que, en el Derecho Laboral, al igual que en el Derecho Civil, la prescripción tiene su fundamento en la seguridad jurídica, pues, como bien lo dice el autor paraguayo Frescura y Candia² "La prescripción liberatoria responde a exigencias de orden público y seguridad social. Las relaciones jurídicas de base económica, lejos de ser perpetuas, tienen límites predeterminados por la ley, con sujeción al principio de que el acreedor debe mostrarse diligente en el ejercicio de su derecho y el deudor no puede quedar supeditado al mismo per vitam. La prescripción como institución de orden público ha sido creado para dar estabilidad y firmeza a las relaciones jurídico económicas, dispar las



=====

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

incertidumbres del pasado y poner fin a la permanente posibilidad de litigio que apareja la indecisión de los derechos. Es también la utilidad social, por cuanto sirve para consolidar situaciones de hecho. En efecto, ante la negligencia demostrada por el acreedor al no actuar cuando su derecho estaba abierto, la ley declara abandonada y extinguida la acción que pudo haber sido instaurado y, consecuentemente, libera al deudor";

7. Regulación legal de la prescripción a través del tiempo.-

Que, en el Derecho Laboral peruano la prescripción ha sido objeto de diversas regulaciones a través del tiempo, así tenemos que la hoy derogada Constitución Política de 1979 estableció en su artículo 49° que la acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales prescribía a los 15 años, posteriormente la Constitución Política de 1993 no legisló sobre plazo alguno de prescripción para las acciones de naturaleza laboral, siendo que este plazo recién fue establecido por la Ley N° 26513 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 1995 y recogido posteriormente por la Primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Derogatorias del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 aprobado por Decreto Supremo N° 003- 97-TR, que reguló la prescripción extintiva de las acciones derivadas de una relación jurídico-laboral, siendo que a su vez esta disposición fue derogada por la Ley N° 27022 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de diciembre de 1998, la cual estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos (2) años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, y esta última disposición fue derogada por la Ley N° 27321 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2000, que establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

8. Forma de cómputo de la prescripción.-

Que, para Cabanellas de Torres "(...) El plazo de prescripción fijado por la ley habrá de correr a partir del día en que expire el contrato con vencimiento señalado; o en que termine la prestación efectiva de los servicios, cuando el plazo no haya sido estipulado previamente por las partes, salvo en el caso de convenio por tiempo indeterminado; entonces, como en el de tiempo determinado y tácitamente prorrogado, el plazo de prescripción se inicia en el momento de la cesación real de los servicios (...)";

Que, en el caso peruano, el cómputo del plazo de prescripción debe efectuarse a partir del cese de la relación laboral. Esta posición tiene respaldo en el Pleno Jurisdiccional Laboral de 1997, cuya difusión de conclusiones fue aprobada por Resolución Administrativa N° 650-CME-PJ del 23 de junio de 1998 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de junio de 1998; se acordó por





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

unanimidad que “El plazo de prescripción de los beneficios de carácter laboral se computa conforme a la norma vigente al momento que la obligación sea exigible, salvo que por norma posterior se estipule un plazo distinto, en cuyo caso la prescripción operará en el que venza primero”;

Que, en el presente caso, mediante Resolución Directoral N° 305-2017-GORE-ICA-DRA de fecha 13 de diciembre de 2017, por la cual se estableció los adeudos que correspondían por Nivelación de Incentivos Laborales a los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario, conforme a lo dispuesto en la Sentencia CAS N°1743-2015-ICA; por lo que, la facultad don Fidencio Peralta Díaz para solicitar el pago de los intereses por incentivos laborales a partir del mes de abril de 2005 hasta el mes de noviembre de 2017 (**fecha de su cese**) ya prescribió por haber operado la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 27321;

Que, en corolario, la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-ERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, en el punto 28, señala que: El artículo único de la Ley N° 27321 fijó en cuatro (04) años el plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Este nuevo plazo, igualmente aplicable a los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Por consiguiente, los servidores públicos sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y por extensión los funcionarios públicos, pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN por silencio negativo ficto, interpuesto por don **FIDENCIO PERALTA DÍAZ**, sobre **PAGO DE INTERESES POR INCENTIVOS LABORALES** del período comprendido del Mes de Abril de 2005 al Mes de Noviembre de 2017 (**fecha de su cese**), por haber operado la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en virtud de lo dispuesto en el artículo único de la Ley N°





GOBIERNO REGIONAL DE ICA



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

27321 y la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS .

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Julio Valenzuela Pelayo
Econ. Julio Valenzuela Pelayo
GERENTE REGIONAL